

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ

Colegio de Jurisprudencia

**Activos digitales: retos para el Impuesto a la Renta
en Ecuador**

Juan Domingo Ponce Caffarena

Jurisprudencia

Trabajo de fin de carrera presentado como requisito para la
obtención del título de Abogado

Quito, 20 de noviembre de 2022

© DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

| | |
|----------------------|--------------------------------|
| Nombres y apellidos: | Juan Domingo Ponce Caffarena |
| Código: | 00206159 |
| Cédula de identidad: | 1718246356 |
| Lugar y fecha: | Quito, 20 de noviembre de 2022 |

ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN

Nota: El presente trabajo, en su totalidad o cualquiera de sus partes, no debe ser considerado como una publicación, incluso a pesar de estar disponible sin restricciones a través de un repositorio institucional. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en <http://bit.ly/COPETheses>.

UNPUBLISHED DOCUMENT

Note: The following capstone Project is available through Universidad San Francisco de Quito USFQ institutional repository. This statement follows the recommendations presented by the Committee on Publication Ethics COPE described by Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing available on <http://bit.ly/COPETheses>.

ACTIVOS DIGITALES: RETOS PARA EL IMPUESTO A LA RENTA EN ECUADOR¹

DIGITAL ASSETS: CHALLENGES TO THE INCOME TAX REGULATION IN ECUADOR

Juan Domingo Ponce Caffarena²
poncecjuandomingo@gmail.com

RESUMEN

Los activos digitales cobran cada vez más importancia en el comercio. Si bien esto presenta ventajas, significa también un reto al momento de sujetar las transacciones al gravamen. En el presente trabajo se delimitan los principales retos a los que se enfrenta Ecuador al momento de gravar los activos digitales con el Impuesto a la Renta. Se realiza un análisis de la normativa actual y se examinan las posturas que otras jurisdicciones han tomado al respecto. Se concluye que las distintas operaciones posibles con activos digitales constituyen renta gravada bajo la legislación aplicable. De esta forma, se proponen algunas medidas para hacer frente a los desafíos expuestos.

ABSTRACT

Digital assets are becoming increasingly relevant in today's commerce. Although they present some advantages, they also suppose a challenge when subjecting the transactions to Income Tax. The following paper lays out the main challenges that Ecuador faces when taxing digital assets with Income Tax. This study conducts an analysis of the current regulations. It displays the positions that other jurisdictions have taken in this regard. In such way, it concludes that the different potential operations with digital assets constitute taxable income under the applicable legislation. In this way, measures are proposed to face the exposed challenges.

PALABRAS CLAVE

Impuesto a la Renta, economía digital, activos digitales, criptomonedas.

KEY WORDS

Income Tax, digital assets, digital economy, cryptocurrency.

¹ Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Abogado. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por Juan Gabriel Reyes Varea.

² © DERECHOS DE AUTOR: Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Fecha de lectura: 20 de noviembre de 2022
Fecha de publicación: 20 de noviembre de 2022

SUMARIO

1.INTRODUCCIÓN.- 2. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA ECONOMÍA DIGITAL Y SU TRIBUTACIÓN.- 3. ENFOQUES PARA EL ANÁLISIS DEL IMPUESTO A LA RENTA.- 4. ESCENARIO NORMATIVO ACTUAL.- 5. EL IMPUESTO A LA RENTA EN ECUADOR.-6. ANÁLISIS DEL GRAVAMEN DE ACTIVOS DIGITALES SEGÚN EL EVENTO.- 6.1. GRAVAMEN DE EVENTOS ORIGINARIOS.- 6.1.1. MINERÍA.- 6.1.2 FORGING.- 6.1.3. OFERTA INICIAL DE MONEDA.- 6.1.4. AIRDROP.- 6.2. GRAVAMEN DE EVENTOS SECUNDARIOS.- 6.2.1. MÉTODO DE PAGO.- 6.2.2. INVERSIÓN.- 7. DETERMINACIÓN.- 7.1 VALORACIÓN.- 7.2 DECLARACIÓN.- 8. CONCLUSIONES.

1. Introducción

Cuando Albert Einstein le dijo a su asesor que “la cosa más difícil de entender en el mundo es el impuesto sobre la renta”³, no se imaginó que en la era digital la cuestión se volvería más compleja. La economía se ha desplazado al ámbito virtual. El comercio de activos digitales ha ido ganando terreno y se pronostica su continuado crecimiento. El mercado inmobiliario ha migrado a lo virtual, donde se han registrado ventas de más de cuatro millones de dólares por parcelas de tierra digitales en el Metaverso⁴. Por su parte, se estima que el mercado de las criptomonedas sobrepasa los 3 billones de dólares⁵.

El Impuesto a la Renta representa uno de los tributos más significativos para la economía ecuatoriana. Los impuestos componen alrededor del 40% de los ingresos del Presupuesto General del Estado. El Impuesto a la Renta es, después del Impuesto al Valor Agregado, el más significativo en términos de volúmenes de recaudación. En 2021 se recaudaron más de 4 mil millones de dólares por concepto de Impuesto a la Renta⁶. Siendo así, resulta relevante examinar los conceptos del Impuesto a la Renta a la luz de los cambios que ha traído consigo la economía digital.

³ “Letters: Feb. 22, 1963”, *TIME*. Consultado el 23 de octubre de 2022 en <https://content.time.com/time/magazine/article/0,9171,827992,00.html>.

⁴ Chris DiLella y Andrea Day, “Investors are paying millions for virtual land in the metaverse”, *CNBC* (12 de enero de 2022). Consultado el 23 de octubre de 2022 en <https://www.cnb.com/2022/01/12/investors-are-paying-millions-for-virtual-land-in-the-metaverse.html>.

⁵ Joanna Ossinger, “The World’s Cryptocurrency Is Now Worth More Than \$3 Trillion”, *TIME* (8 de noviembre de 2021). Consultado el 23 de octubre de 2022 en <https://time.com/6115300/cryptocurrency-value-3-trillion/>.

⁶ Servicio de Rentas Internas, Estadística de recaudación del período fiscal 2021.

Por tal motivo, en este trabajo se analizará el gravamen del Impuesto a la Renta a los activos digitales. Se expondrá de qué forma deberá responder la Administración Tributaria ecuatoriana, ATE, ante el reto de tributar sobre operaciones relativas a, o realizadas con activos digitales. Para ello, se presentarán los principales aportes a la literatura sobre el tema. Luego, se referirán los elementos más relevantes de la normativa ecuatoriana. Posteriormente, se hará un recuento de los enfoques más trascendentales desde los cuales se puede realizar el análisis. Así pues, se examinarán los eventos según los cuales se podría sujetar a gravamen del Impuesto a la Renta a los activos digitales y a operaciones relacionadas con éstos y se expondrán las dificultades a las que la ATE se podrá enfrentar.

Para tal efecto se utilizará, en primer lugar, una metodología dogmática, por medio de la cual se incorporarán apreciaciones teóricas sobre las posibles posturas que se podría adoptar para analizar el gravamen del Impuesto a la Renta de los activos digitales. En segundo lugar, se expondrán las experiencias de otras jurisdicciones a fin de acompañar el análisis con normativa comparada. En tercer y último lugar, se empleará un método deductivo para examinar el fenómeno de la economía digital bajo la normativa doméstica aplicable.

2. Consideraciones generales sobre la economía digital y su tributación

En el presente apartado se expondrán los aportes más relevantes a la literatura referente al Impuesto a la Renta en el comercio de intangibles. Primero, se conceptualizará la noción de activo digital. Segundo, se expondrán sus características. Tercero, se explicará cuáles son los retos que su economía impone a la ATE y qué consecuencias trae consigo.

Según Ruan, los activos intangibles son datos almacenados en sistemas informáticos centralizados o descentralizados⁷. Walker puntualiza que los activos digitales son aquellos intangibles informáticos a los cuales se les puede asignar un valor económico⁸. Desde luego, esta definición abarca un amplio catálogo de activos, tales como *tokens*, divisas digitales, entre ellas criptomonedas, *NFT*, *softwares*, etc. Sin embargo, hay ciertas características transversales a todos ellos que ayudan a aclarar el concepto.

⁷ Keyun Ruan, *Digital Asset Valuation and Cyber Risk Measurement: Principles of Cybereconomics* (Chennai: Elsevier, 2019), 4-7.

⁸ Michael D. Walker, "The New Uniform Digital Assets Law: Estate Planning and Administration in The Information Age" *Real Property, Trust and Estate Law Journal* 52, no. 1 (2017), 54, 55.

Conforme lo explica Ruan, una de las características de la economía digital es la velocidad de sus transacciones. Los activos digitales pueden ser transferidos en fracciones de segundos. Además, las transacciones pueden ser llevadas a cabo de forma anónima. Tienen también un alcance global: los activos digitales circulan en soportes sin fronteras⁹. Por último, es difícil determinar su valor real, pues muchas veces su precio depende únicamente de criterios especulativos. Son precisamente estos atributos los que presentan retos a la ATE.

Martín Alonso La Rosa Almenara manifiesta que los activos digitales, por tener características particulares, representan un verdadero reto para las Administraciones Tributarias¹⁰. Seira, Pineda y Rasteletti afirman que la economía digital implica un cambio en el contexto de la fiscalidad y desafía las nociones clásicas de la tributación¹¹. Ocampo y Sandoval refieren a los activos digitales como la causa de los retos actuales a la ATE, pues originan una “[...] disociación respecto a la jurisdicción de quién posee los activos, quién genera su desarrollo y quién genera rentas a partir de su uso”¹². En esa misma línea, Troya manifiesta que la economía digital pone en entredicho los conceptos tradicionales del Impuesto a la Renta¹³.

El auge de la economía de activos digitales ha repercutido en la labor de las administraciones Tributarias. Juan Pablo Jiménez y Andrea Podestá afirman que existen altos niveles de evasión del Impuesto a la Renta, sobre todo en América Latina¹⁴. Aquello se debe en gran parte por la disrupción digital en la economía. Sofía Larrea explica que la recaudación del Impuesto a la Renta de activos digitales presenta el reto de identificar el incumplimiento. Esto se debe a la naturaleza inmaterial y autónoma de los activos¹⁵.

En cuanto a la normativa tributaria en Ecuador, Jaime Pazmiño Jara sostiene que esta “[...] no ha presentado mayor desarrollo frente a la tributación de la economía digital,

⁹ Keyun Ruan, *Digital Asset Valuation and Cyber Risk Measurement: Principles of Cybereconomics*, 31-33.

¹⁰ Martín Alonso La Rosa Almenara, “Tributación de criptomonedas y otros cryptoactivos: análisis comparado”, *THEMIS-Revista de Derecho* 79 (2021), 203.

¹¹ Enrique Seira, Emilio Pineda y Alejandro Rastaletti, “Retos para el cobro del impuesto sobre la renta en la economía digital”, *Banco Interamericano de Desarrollo Documento para Discusión* No. IDB-DP-723 (2019), 9,10.

¹² Heidy Paola Ocampo Meneses y Ángel Sandoval García, “Economía Digital: Primera estimación para el Ecuador”, *Revista de Administración Tributaria* No. 46 (2020), p. 112.

¹³ José Vicente Troya Jaramillo, *Estudio de derecho internacional tributario*, (Quito: Pudeleco, 2008), 238-240.

¹⁴ Juan Pablo Jiménez y Andrea Podestá, “Finanzas subnacionales y economía digital: La tributación indirecta sobre las actividades en los gobiernos subnacionales”, *Centro Interamericano de Administraciones Tributarias Documentos de Trabajo* (2022), 8.

¹⁵ Sofía Larrea, “Alexa, paga mis impuestos: desafíos tributarios de la revolución digital”, *Iuris Dictio* No. 26 (2020), 25.

en particular, en cuanto a impuestos directos como el impuesto a la renta”¹⁶ y que “es evidente que la legislación ecuatoriana carece de mecanismos efectivos a efectos de absolver los retos sobre la tributación de la economía digital”¹⁷. Asimismo, Eliffe señala que existe una considerable cantidad de trabajo necesario para aclarar la clasificación de varios tipos de productos y servicios digitales nuevos para fines tributarios¹⁸.

Habiendo expuesto nociones de los activos digitales, explicado sus características e incidencia en la determinación del Impuesto a la Renta y el aparente vacío de la normativa ecuatoriana, se procederá en el siguiente apartado a explicar las posibles teorías aplicables para hacer frente a este fenómeno.

3. Enfoques para el análisis del Impuesto a la Renta

La tributación de activos digitales, al apuntar a un asunto relativamente nuevo, presenta distintas ópticas desde las cuales puede ser abordada. En este apartado se expondrán las propuestas más relevantes para examinar el Impuesto a la Renta referente a activos intangibles. Al concluir, se escogerá el método que resulte más oportuno para el análisis del presente trabajo.

El primer criterio para afrontar el gravamen del Impuesto a la Renta en la economía digital es según cómo se clasifique los intangibles. La mayoría de las jurisdicciones, tales como Estados Unidos y Canadá, le ha otorgado el carácter de activo, de tal forma que se le asigna un régimen particular para la determinación y valoración del tributo¹⁹. Otras jurisdicciones, como Alemania, Reino Unido y Suiza, califican a los activos digitales como divisa extranjera, lo que le extiende una regulación distinta a la economía de la propiedad virtual. Dichos países han decidido favorecer el uso de los activos digitales²⁰. Para incentivar su uso, se le otorga un régimen más ventajoso, por lo que en dichas jurisdicciones, por regla general, las transacciones con activos digitales no están sujetas al gravamen de impuestos.

¹⁶ Jaime Pazmiño Jara, “Impuesto a la renta en la economía digital. ¿Cuál es la situación del Ecuador?”, *Iuris Dictio* No. 26 (2020), 113.

¹⁷ *Ibíd.*, 117.

¹⁸ Craig Elliffe, *Taxing the Digital Economy*, (Cambridge: Cambridge University Press, 2021), 104.

¹⁹ Dashiell C. Shapiro, “Cryptocurrency and the Shifting IRS Enforcement Model”, *Stanford Journal of Blockchain Law & Policy* (2018).

²⁰ Gabriel Vadell y Gabriel Bordignon, “Riesgos de cumplimiento tributario por parte de empresas que operan en la economía digital”, en *Manual sobre Control de la Planeación Tributaria Internacional: Planeación Tributaria Internacional Nociva: Principales Conductas y Mecanismos para Identificarlas* (3) (2022), 45-48.

El segundo enfoque para aproximar el Impuesto a la Renta a los activos digitales consiste en aplicar un régimen según las operaciones que ocurran con esta clase de activos²¹. Es decir, este criterio determina qué eventos relacionados con los activos virtuales serán gravados con el Impuesto a la Renta, por haber gatillado el hecho generador. Estos eventos pueden ser categorizados en dos: originarios y secundarios²².

Son originarias aquellas operaciones que tengan por objeto activos virtuales recién creados. En el caso de los criptoactivos, son eventos originarios la minería, el *forging*, la oferta inicial de moneda, ICO, y el *airdrop*; conceptos definidos a continuación que serán profundizados en las secciones correspondientes. La minería criptográfica consiste en la creación de bloques a través de la computación de algoritmos. Esto representa un esfuerzo informático, que, aunque totalmente automatizado, genera costos. A cambio, se conceden activos digitales como contraprestación²³.

El *forging*, por otro lado, es la entrega de monedas virtuales a aquellos usuarios que participen en la validación de bloques, lo que permite el funcionamiento de registro de transacciones dentro del *blockchain*²⁴. La ICO es el evento por medio del cual se recaudan recursos suficientes para establecer un nuevo proyecto de activos digitales; aquellos que contribuyan son recompensados con los intangibles creados²⁵. Por último, se conoce como *airdrop* a la entrega de monedas digitales sin contraprestación, que ocurre generalmente para dar a conocer nuevos proyectos²⁶.

Las operaciones secundarias involucran ya no la creación de activos digitales, sino la transferencia de estos realizada por terceros. Según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OCDE, la mayoría de las jurisdicciones gravan la enajenación de activos digitales. Sin embargo, “[...] el tratamiento tributario podría variar en función al motivo por el cual se realiza la enajenación de la moneda digital”²⁷, lo que conduce al siguiente criterio de análisis.

²¹ Martín Alonso La Rosa Almenara, “Tributación de criptomonedas y otros criptoactivos: análisis comparado”, 198.

²² *Ibíd.*

²³ Johana Pilacuán Cadena, Xavier Espinoza Herrera, Steven Carreño Llaguno y Baltazara Palacios Alcivar, “Criptomonedas: funcionamiento, oportunidades y amenazas”, *Res Non Verba Revista Científica 11* (2) (2021), 183.

²⁴ Robby Houben y Alexander Snyers, “Cryptocurrencies and blockchain: Legal context and implications for financial crime, money laundering and tax evasion”, *Unión Europea* (2018), 18.

²⁵ *Ibíd.*, 23.

²⁶ Martín Alonso La Rosa Almenara, “Tributación de criptomonedas y otros criptoactivos: análisis comparado”, 201.

²⁷ *Ibíd.*, 202.

El tercer y último enfoque consiste en estudiar la tributación de las transacciones de activos digitales según su uso. El tratamiento fiscal de los intangibles puede variar dependiendo si estos se usen como medio de pago, inversión o servicios de *Exchange*²⁸. Los activos digitales pueden ser utilizados como método de pago para la adquisición de bienes o servicios, lo que los asemejaría a moneda de curso. Por ejemplo, las transacciones que involucren activos digitales como medio de pago en Alemania no serán sujetas a impuestos²⁹.

Por otro lado, los activos digitales pueden ser almacenados como inversión, en cuyo caso el régimen aplicable a la transacción podrá variar, como en el caso de Estados Unidos. Bajo la legislación federal, los beneficios obtenidos en la inversión de activos digitales serán gravados según el tiempo que fueron retenidos. Finalmente, los servicios de *Exchange* consisten en una

[...] plataforma de negociación virtual con monedas virtuales que permite a los clientes (traders) la realización de operaciones de compra/venta de criptomonedas y/o de intercambios de un tipo de criptomoneda por otro, o por dinero fiat y, hasta por mercaderías en algunas exchanges³⁰.

Se ha expuesto que el Impuesto a la Renta referente al activo digital puede ser examinado bajo tres enfoques: según la clasificación otorgada a los activos digitales, según el evento relacionado con el activo o según su destino. El presente trabajo empleará el segundo criterio para introducir el análisis en la normativa ecuatoriana, pues resulta el más apto para brindar respuestas acerca de si el activo digital representa un objeto gravado bajo la legislación del Ecuador. Sin embargo, se reconoce la utilidad de los otros dos criterios, por lo que suplirán el análisis cuando esto fuere necesario.

En esencia, se estudia si las operaciones cuyo objeto sea el activo digital configuran el hecho generador del Impuesto a la Renta. El criterio seleccionado examina el elemento medular de la relación tributaria: el hecho imponible. Según asevera Dino Jarach, “el estudio de la relación jurídica tributaria, sin embargo, se puede hacer solamente partiendo del presupuesto de hecho”³¹.

²⁸ Gabriel Vadell y Gabriel Bordignon, “Riesgos de cumplimiento tributario por parte de empresas que operan en la economía digital”.

²⁹ Danhui Xu, “Free Money, But Not Tax-Free: A Proposal for the Tax Treatment of Cryptocurrency Hard Forks”, *Forham Law Review* V. 87 6 (2019), 2714.

³⁰ Gabriel Vadell y Gabriel Bordignon, “Riesgos de cumplimiento tributario por parte de empresas que operan en la economía digital”, 55.

³¹ Dino Jarach, *El Hecho Imponible: Teoría General del Derecho Tributario Sustantivo* (Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1996), 68.

4. Escenario normativo actual

Este apartado tiene como objetivo exponer el contexto normativo del Impuesto a la Renta en Ecuador. Primero, se expondrá la legislación relevante a nivel supranacional. Segundo, se plantearán los principios constitucionales que orientan el Impuesto a la Renta. Tercero, se presentará brevemente los mecanismos de determinación de la base imponible y el concepto de renta recogidos en la legislación tributaria ecuatoriana. Por último, se describirá de qué forma regula el ordenamiento ecuatoriano los bienes intangibles.

En cuanto a legislación internacional, Ecuador ha celebrado convenios para evitar la doble imposición con los siguientes estados, en orden cronológico: Argentina, Alemania, Brasil, Italia, Francia, España, Suiza, Rumania, México, Canadá, Bélgica, Chile, Uruguay, Corea, China, Singapur, Belarús, Rusia, Qatar, Japón y recientemente con Emiratos Árabes Unidos³². En 2005 entró en vigencia el Régimen para evitar la Doble Tributación y prevenir la Evasión Fiscal con Bolivia, Colombia y Perú³³.

El Impuesto a la Renta se orienta por los principios establecidos en la Constitución del Ecuador. Este cuerpo determina que el régimen tributario será guiado por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Además, dispone que se dará prioridad a los impuestos directos y progresivos³⁴.

En el ámbito de la normativa nacional, los cuerpos referentes al Impuesto a la Renta son el Código Tributario, donde se definen los elementos medulares a los tributos, tales como los sujetos activo y pasivo, el hecho generador y los sistemas de determinación³⁵. La Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI³⁶, y su Reglamento, RLRTI³⁷, detallan los componentes del Impuesto a la Renta, tales como el concepto de renta, abarcando los ingresos de residentes y no residentes, así como los sujetos activo y pasivo de este tributo.

³² Información recaudada del portal de información del Servicio de Rentas Internas: <https://www.sri.gob.ec/fiscalidad-internacional2>.

³³ Decisión 578 Régimen para evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal, Lima, 4 de mayo de 2004.

³⁴ Artículo 300, Constitución de la República del Ecuador, R.O. 449 de 20 de octubre de 2008, reformada por última vez R.O. Suplemento 337 de 25 de enero de 2021.

³⁵ Código Tributario, R.O. Suplemento 38 de 14 de junio de 2005, reformado por última vez R.O. Edición Constitucional 13 de 10 de marzo de 2022.

³⁶ Ley de Régimen Tributario Interno [LRTI], R.O. Suplemento 463 de 17 de noviembre de 2004, reformada por última vez R.O. Suplemento 759 de 20 de mayo de 2016.

³⁷ Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno [RLRTI], R.O. Suplemento 209 de 8 de junio de 2010, reformado por última vez R.O. Suplemento de 30 de diciembre de 2021.

Respecto al comercio electrónico y activos digitales, la normativa en Ecuador es más bien escasa. De la reducida normativa se puede rescatar el Código de Comercio, el cual se ocupa de conceptualizar el comercio electrónico³⁸. El Código Orgánico Monetario y Financiero, por su parte, delimita el concepto de valor y el de la moneda de curso legal y métodos de pago³⁹.

5. El Impuesto a la Renta en Ecuador

Antes de pasar a examinar la imposición tributaria sobre los activos digitales, es preciso hacer un breve recuento del funcionamiento del Impuesto a la Renta en Ecuador. El Impuesto a la Renta consta entre los más representativos en Ecuador, siendo superado únicamente por el impuesto al valor agregado⁴⁰. Sin embargo, desde la vigencia de la actual Constitución, se ha priorizado los impuestos progresivos y directos⁴¹.

Según Borderas y Moles, existen dos principios para distribuir la asignación impositiva entre jurisdicciones: el principio personalista y el principio de territorialidad⁴². El primero asigna la renta mundial a la jurisdicción de donde el sujeto pasivo sea residente. El segundo permite a los Estados sujetar a gravamen las rentas originadas en su territorio.

En Ecuador se aplican ambos. En observancia al principio personalista, el Impuesto a la Renta grava todos los ingresos de personas naturales y sociedades, siempre que sean residentes en Ecuador, según dispone la LRTI en su primer artículo⁴³. El artículo 10 de su reglamento lo confirma al establecer que “(t)oda persona domiciliada o residente en Ecuador, será sujeto pasivo del impuesto a la renta sobre sus ingresos de cualquier origen, sea que la fuente de éstos se halle situada dentro del país o fuera de él”⁴⁴. El artículo 4.1 y siguientes de este cuerpo se encargan de precisar sobre la residencia fiscal del sujeto pasivo.

En el contexto de la economía digital, la noción clásica de residencia ha sido objeto de críticas al entender que este no se adapta a la realidad del comercio electrónico. Se ha discutido ampliamente la necesidad de ajustar el concepto de residencia

³⁸Código de Comercio, R.O. Suplemento 497 de 29 de mayo de 2019, reformado por última vez R.O. Suplemento 347 de 10 de diciembre de 2020.

³⁹Código Orgánico Monetario y Financiero, R.O. Suplemento de 12 de septiembre de 2014, reformado por última vez R.O. Suplemento 1 de 11 de febrero de 2021.

⁴⁰José Ramírez Álvarez y Paul Carrillo-Maldonado, “Indicator of the efficiency of value added tax and income tax collection in Ecuador”, *CEPAL Review* No. 131 (2020), 76.

⁴¹Artículo 300, Constitución de la República del Ecuador.

⁴²Ester Borderas y Pere Moles, *Derecho Tributario Internacional* (Barcelona: Editorial el Fisco, 2008), 27.

⁴³Artículo 1, LRTI.

⁴⁴Artículo 10, RLRTI.

permanente⁴⁵. La OCDE ha propuesto la modificación del concepto de nexo para hacer frente a los retos que la economía digital presenta en este aspecto⁴⁶, sin embargo, este análisis escapa la finalidad del presente trabajo.

Asimismo, adoptando el principio territorial, se sujeta a gravamen la renta de fuente ecuatoriana, sea percibida por personas residentes o no. El artículo 8 de la LRTI define los ingresos de fuente ecuatoriana, en esencia, como aquellos percibidos por actividades realizadas en territorio ecuatoriano o en el extranjero por quienes son residentes⁴⁷. En este artículo se detalla un listado que, si bien no es taxativo, ilustra los ingresos que serán considerados de fuente ecuatoriana. El artículo 10 del RLRTI señala asimismo que serán gravados aquellos ingresos “obtenidos cuya fuente se localice dentro del país”⁴⁸.

El sujeto activo del Impuesto a la Renta es el Estado, a través del Servicio de Rentas Internas, SRI⁴⁹. Es un ente autónomo y con personería jurídica, patrimonio y fondos propios⁵⁰. Se encarga de determinar y recaudar los tributos internos de Ecuador, así como de conocer y resolver reclamos, peticiones y consultas presentadas por los contribuyentes⁵¹.

6. Análisis del gravamen de activos digitales según el evento

En la sección anterior se expuso superficialmente el Impuesto a la Renta en Ecuador. Ya habiendo delineado su funcionamiento, corresponde ahora indagar sobre el gravamen de las operaciones relativas a los activos digitales. Para ello, se analizarán los eventos referentes a bienes digitales bajo el lente de la normativa ecuatoriana. Como se anticipó al principio de este trabajo, la legislación ecuatoriana carece de disposiciones específicas a este fenómeno. Es por esto que, en esta sección se examinará el gravamen

⁴⁵ Ver, Cristian Óliver Lucas-Mas y Raúl Félix Junquera-Varela, *Tax Theory Applied to the Digital Economy: A Proposal for a Digital Data Tax and a Global Internet Tax Agency* (Washington: World Bank Publications, 2021).

Filipe Da Silva y Georgina Núñez, “La era de las plataformas digitales y el desarrollo de los mercados de datos en un contexto de libre competencia”, *Documentos de Proyectos* (Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2021).

⁴⁶ Proyecto sobre Erosión de la Base Imponible y Traslado de Beneficios (BEPS) de la OCDE y el G20 Enfoque de dos pilares para abordar los desafíos fiscales derivados de la digitalización de la economía, 2021.

⁴⁷ Artículo 8, LRTI.

⁴⁸ Artículo 10, RLRTI.

⁴⁹ Artículo 3, LRTI.

⁵⁰ Artículo 1, Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas.

⁵¹ Artículo 2, Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas.

de activos digitales tomando como referencia las experiencias de países cuyos ordenamientos contengan disposiciones sobre este asunto.

6.1.Gravamen de eventos originarios

Conforme expone la OCDE, “el primer evento gravable relativo a una unidad de activos digitales emerge cuando esta es creada”⁵². Como se expuso anteriormente, esto se identifica como un evento originario, dentro del cual se puede distinguir: i) la minería; ii) el *forging*; iii) la ICO y; iv) el *airdrop*.

6.1.1. Minería

La minería radica en “que un operador en una cadena de bloques recibe una compensa en criptomonedas por completar verificaciones de transacciones a través de cómputos informáticos”⁵³. Es decir, consiste en la recepción de activos digitales como contraprestación de desempeños computacionales a favor de la verificación de las cadenas de bloques.

Según la OCDE, la mayoría de las jurisdicciones⁵⁴ estima la minería como un evento sujeto al gravamen del Impuesto a la Renta⁵⁵. Esto lo confirman Vadell y Bordignon en el Manual sobre Control de la Planeación Tributaria Internacional, al mencionar que en la mayoría de países “el primer evento de impuesto sobre la renta tiene lugar cuando se reciben monedas virtuales recién minadas”⁵⁶.

No obstante, algunos países han optado por trazar una línea entre la minería habitual y la ocasional⁵⁷. Según lo explica la OCDE, “varios países han indicado que el primer hecho imponible puede diferir dependiendo de si la minería se realiza con fines comerciales (o habituales) en lugar de personales (u ocasionales)”⁵⁸. En consecuencia, la generación habitual de activos digitales a través de la minería constituye un evento

⁵² OCDE, *Taxing Virtual Currencies: An Overview of Tax Treatments and Emerging Tax Policy Issues* (Paris: 2020), 23 (traducción libre).

⁵³ Samuel M. Seaman, Paul Epstein, Michael Frasca, Michael Mou, Michael Marzelli, Jason Zdyb, Rob Massey y Connor K. O’Brien, *Crypto asset management: Managing the tax expectations gap* (Deloitte Development, 2022), 7 (traducción libre).

⁵⁴ Andorra, Argentina, Costa de Marfil, Colombia, Croacia, Estonia, Finlandia, Japón, Luxemburgo, Nueva Zelanda, Noruega, Eslovenia, Sudáfrica, Reino Unido y los Estados Unidos de América. OCDE, *Taxing Virtual Currencies: An Overview of Tax Treatments and Emerging Tax Policy Issues*, 25.

⁵⁵ *Ibíd.*, 24.

⁵⁶ Gabriel Vadell y Gabriel Bordignon, “Riesgos de cumplimiento tributario por parte de empresas que operan en la economía digital”, 45.

⁵⁷ Australia, Canadá, Alemania, Hong Kong (China), Luxemburgo, Países Bajos, Singapur, Suecia y Suiza. OCDE, *Taxing Virtual Currencies: An Overview of Tax Treatments and Emerging Tax Policy Issues*, 25.

⁵⁸ *Ibíd.*, 24.

gravado por el Impuesto a la Renta, mientras que “a personas naturales no habituales, constituye un beneficio que se encuentra fuera del ámbito de aplicación del impuesto”⁵⁹.

Por el contrario, hay jurisdicciones que han excluido la minería como evento gravable del Impuesto a la Renta⁶⁰. De manera que, al no estar la minería sujeta a gravamen, el primer evento imponible sería las transacciones posteriores. Conforme lo explica La Rosa Almenara:

Dicha línea argumentativa se basa en que la obtención originaria de la moneda digital califica como un evento no comprendido por sus legislaciones del impuesto a la renta y que el evento gravable recién se verificaría con ocasión a la futura enajenación de dicho activo⁶¹.

En Ecuador, si se tomara esta última posición, estaría claro que los activos digitales no serían objeto de gravamen en el Impuesto a la Renta. La legislación ecuatoriana no contempla supuestos específicos que se constituyan a los activos digitales como renta. Sin embargo, un análisis detenido de la legislación ecuatoriana concluirá en que la percepción de activos digitales por medio de la minería podría ser considerada como renta gravada.

La adquisición de activos digitales obtenidos por minería puede ser considerada renta bajo el artículo 8 de la LRTI, el cual dispone que serán considerados ingresos de fuente ecuatoriana, entre otros

[...]

1.- Los que perciban los ecuatorianos y extranjeros por actividades laborales, profesionales, comerciales, industriales, agropecuarias, mineras, de servicios y otras de carácter económico realizadas en territorio ecuatoriano [...]⁶².

Si los activos digitales son minados dentro de territorio ecuatoriano serán considerados como renta, toda vez que esta operación puede ser catalogada como una actividad industrial, comercial o prestación de servicios. Los activos digitales percibidos por personas naturales residentes en Ecuador o sociedades nacionales serán gravados por el Impuesto a la Renta. La situación podría revestirse de complejidades adicionales cuando los bienes virtuales sean percibidos por personas no domiciliadas en el país o

⁵⁹ Martín Alonso La Rosa Almenara, “Tributación de Criptomonedas y Otros Criptoactivos: Análisis Comparado”, 200.

⁶⁰ Croacia, República Checa, Dinamarca, Estonia, Francia, Letonia, Lituania, Polonia, Singapur (en el caso de empresas) y República de Eslovaquia. OCDE, *Taxing Virtual Currencies: An Overview of Tax Treatments and Emerging Tax Policy Issues*, 25.

⁶¹ Martín Alonso La Rosa Almenara, “Tributación de Criptomonedas y Otros Criptoactivos: Análisis Comparado”, 199.

⁶² Artículo 8, LRTI.

cuando los activos sean emitidos por extranjeros. En esos casos, no sería posible someter la transacción a retenciones en la fuente.

La Rosa Almenara expone que “[e]xisten legislaciones que han considerado que las monedas digitales recibidas por este tipo de personas naturales deben ser tratadas como rentas derivadas de la prestación de servicios independientes[...]”⁶³. Esta postura es compartida por otros autores, al sostener que la minería puede ser interpretada como un servicio, en cuyo caso “estaría sujeta a las reglas de la fuente-es decir, el lugar o país en el cual la actividad es llevada a cabo”⁶⁴.

Asimismo, si la minería es llevada a cabo fuera de Ecuador, será también considerada como un ingreso de fuente ecuatoriana, siempre y cuando esta actividad provenga de “de personas naturales, de sociedades nacionales o extranjeras, con domicilio en el Ecuador, o de entidades y organismos del sector público ecuatoriano”⁶⁵. En suma, puede ser categorizada como una actividad de carácter económico, lo que permite asumir que los activos digitales adquiridos por minería son considerados como ingresos gravados.

6.1.2. Forging

La segunda forma de operación originaria es el *forging*, también conocido como *staking*. Al igual que la minería, consiste en la verificación de transacciones dentro del sistema *blockchain*, cuya contraprestación se expresa en activos digitales. Sin embargo, a diferencia de la minería, esta actividad “[...] se refiere al proceso mediante el cual se verifican transacciones cuando el sistema utiliza el mecanismo ‘proof of stake’”⁶⁶. En un sistema *proof of stake*, quien valida las transacciones debe comprobar primero que posee cierta cantidad de determinado activo (en el caso de criptomonedas, una cantidad determinada de monedas) para poder ser parte del proceso⁶⁷. Entonces, el elemento crucial del *forging* es el requisito de tener activos digitales para poder ejercer operaciones verificadoras y así recibir bienes virtuales a cambio⁶⁸.

⁶³ Martín Alonso La Rosa Almenara, “Tributación de Criptomonedas y Otros Criptoactivos: Análisis Comparado”, 199, 200.

⁶⁴ Samuel M. Seaman, Paul Epstein, Michael Frasca, Michael Mou, Michael Marzelli, Jason Zdyb, Rob Massey y Connor K. O’Brien, *Crypto asset management: Managing the tax expectations gap*, 7.

⁶⁵ Artículo 8, LRTI.

⁶⁶ OCDE, *Taxing Virtual Currencies: An Overview of Tax Treatments and Emerging Tax Policy Issues*, 13.

⁶⁷ Robby Houben y Alexander Snyers, “Cryptocurrencies and blockchain: Legal context and implications for financial crime, money laundering and tax evasion”, 19.

⁶⁸ Samuel M. Seaman, Paul Epstein, Michael Frasca, Michael Mou, Michael Marzelli, Jason Zdyb, Rob Massey y Connor K. O’Brien, *Crypto asset management: Managing the tax expectations gap*, 7.

En el ámbito internacional, existen algunas jurisdicciones que contienen disposiciones expresas acerca del tratamiento tributario de este evento. En Estados Unidos, por ejemplo, si un operador ejecuta esta actividad, los activos generados por el *forging* serán tratados como ingreso gravado⁶⁹. Estos ingresos estarán sujetos a la normativa de la fuente, entendiéndose esta como el lugar donde se realiza la actividad verificadora. Sin embargo, incluso si las operaciones son llevadas a cabo fuera de territorio estadounidense, el ingreso podrá ser gravado con el Impuesto a la Renta si los beneficios son percibidos por ciudadanos estadounidenses⁷⁰.

Australia es otro de los países en los que se han emitido guías específicas para la tributación de activos generales generados a través del *forging*. Al igual que en el caso de Estados Unidos, la administración tributaria australiana sujeta a gravamen los activos digitales producto de *forging*. Así lo afirma también La Rosa Almenara al concluir que “[e]s evidente que, en el caso de Australia, la administración tributaria ha considerado que las monedas digitales recibidas por el forger, persona natural, constituyen ingresos ordinarios sujetos al impuesto a la renta”⁷¹.

Ahora bien, debe destacarse que la legislación tributaria Australiana otorga un tratamiento diferente a los activos minados y a los obtenidos por medio del *forging*.

En Australia, nuevos tokens recibidos vía *forging* son tratados como ingreso ordinario, mientras que el tratamiento fiscal de los tokens recibidos a través de la minería se grava por primera vez en el momento de enajenación⁷².

Es decir, si bien Australia sujeta a gravamen del Impuesto a la Renta los activos recibidos por *forging*, no lo hace respecto los originados a través de la minería, a pesar de guardar similitudes.

En Finlandia los activos adquiridos a través del *forging* reciben un tratamiento fiscal especial.

La administración tributaria de Finlandia ha señalado que estas operaciones generan, para fines tributarios, un rendimiento de activos existentes, sujeto al régimen de ganancias de capital, verificándose el hecho imponible en el momento en que el validador adquiere el control de la nueva moneda⁷³.

⁶⁹ Samuel M. Seaman, Paul Epstein, Michael Frasca, Michael Mou, Michael Marzelli, Jason Zdyb, Rob Massey y Connor K. O’Brien, *Crypto asset management: Managing the tax expectations gap*, 7.

⁷⁰ *Ibíd.*

⁷¹ Martín La Rosa Almenara, “Tributación de Criptomonedas y otros criptoactivos: análisis comparado”, 201.

⁷² OCDE, *Taxing Virtual Currencies: An Overview of Tax Treatments and Emerging Tax Policy Issues*, 52.

⁷³ Martín La Rosa Almenara, “Tributación de Criptomonedas y otros criptoactivos: análisis comparado”, 200.

Se puede entonces concluir, que bajo el ordenamiento finlandés, el *forging* se asemeja, o al menos es tratado de forma parecida, a los rendimientos que generen los activos financieros.

Ahora, si se aplica el análisis de los activos digitales recibidos por medio del *forging* bajo la legislación ecuatoriana, se verá que el resultado no es distinto. Si se distingue al *forging* como una operación distinta a la minería, la consecuencia es que los activos originados a través de este evento constituyen renta para quien los obtenga. El séptimo numeral del artículo 8 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que se considerarán como ingreso de fuente ecuatoriana

[...]

Los intereses y demás rendimientos financieros pagados o acreditados por personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en el Ecuador; o por sociedades, nacionales o extranjeras, con domicilio en el Ecuador, o por entidades u organismos del sector público⁷⁴.

Es así que, aplicando el criterio utilizado por la legislación finlandesa, podría considerarse que la adquisición de activos digitales a través del *forging* constituye una suerte de rendimiento financiero, toda vez que se origina en la propiedad de activos virtuales. Sin embargo, bajo el RLRTI, los rendimientos financieros, para efectos tributarios, equivale a los intereses y rentas generadas por créditos⁷⁵. Aquello aleja la posibilidad de subsumir el *forging* bajo el enunciado referido anteriormente.

Sin perjuicio de ello, bajo el entendido de que el *forging* equivale a la minería, en cuanto se trata de una actividad computacional de verificación de transacciones, podría argumentarse que los activos adquiridos por medio de esta operación constituyen renta, según se explicó en el anterior acápite. Por ello, cabe afirmar que el *forging* se ajusta al concepto de renta del ordenamiento tributario ecuatoriano.

6.1.3. Oferta Inicial de Moneda

El tercer tipo de evento originario de activos digitales es la ICO. Al principio, se trataba de uno de los usos más predominantes y en crecimiento de las criptomonedas⁷⁶. En la práctica, representaba la forma más común de creación de activos digitales, pues configura el financiamiento necesario para que un desarrollador establezca un proyecto de bienes virtuales. En la actualidad, si bien su uso ha disminuido, sigue siendo un evento

⁷⁴ Artículo 8, LRTI.

⁷⁵ Artículo innumerado subsiguiente al 7. RLRTI.

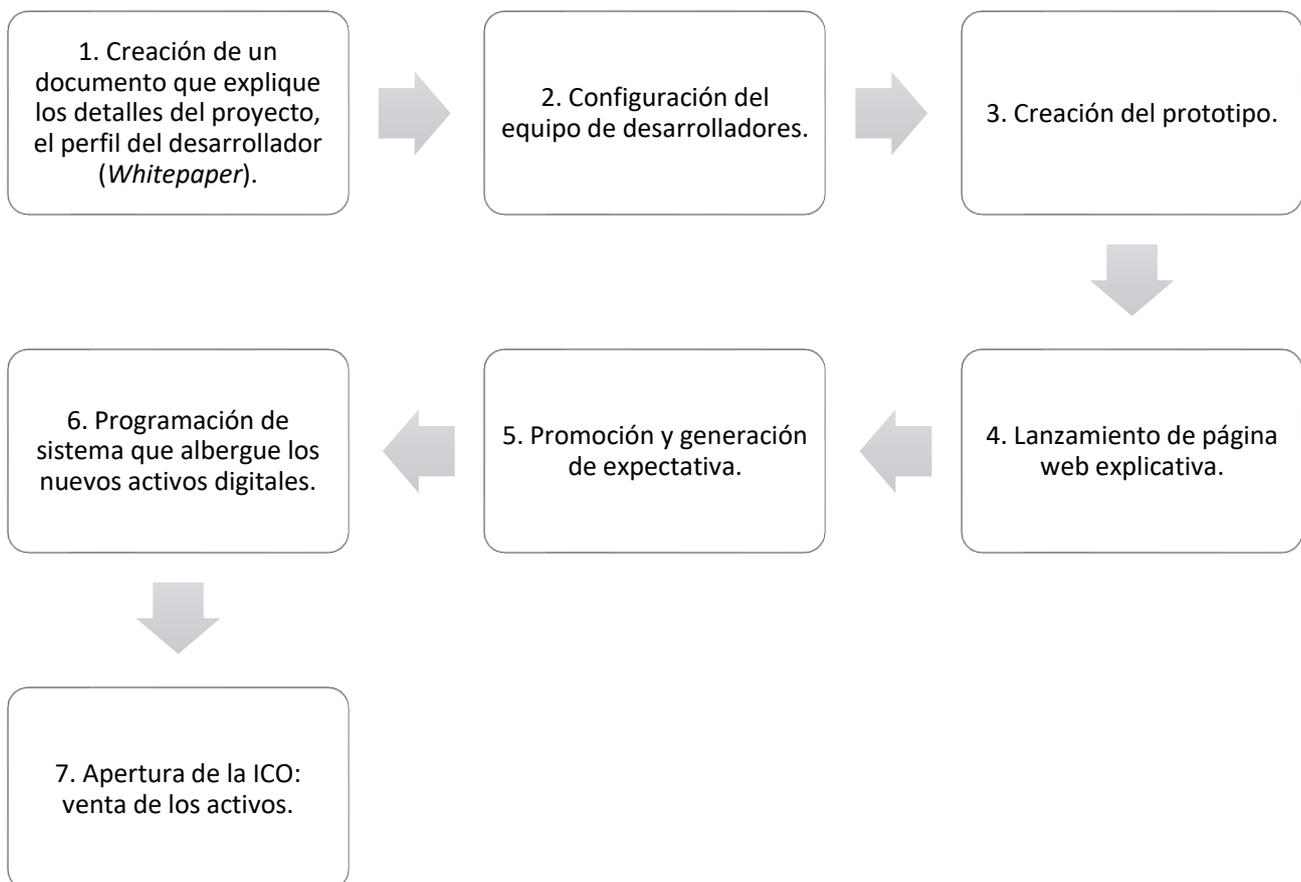
⁷⁶ Alejandro Antonio Aued, Gabriel Bordignon, Rodrigo González Cao, María Florencia Moren, Gabriel A. Vadell, *Fiscalidad de las Criptomonedas y de la Economía Digital* (Buenos Aires, EDICON, 2020), 31.

relevante⁷⁷. A diferencia de la minería y el *forging*, la ICO no involucra procedimientos de validación. Según lo explica la Autoridad Suiza de Vigilancia del Mercado Financiero,

[...] los inversores transfieren fondos, usualmente en la forma de criptomonedas, a un desarrollador. A cambio reciben una cantidad de monedas o tokens basados en el blockchain, los cuales son creados y almacenados en sistema descentralizado⁷⁸.

La ICO puede sintetizarse en los siguientes pasos:

Gráfico No. 1 Pasos en la Oferta Inicial de Moneda.



Fuente: Elaboración propia, a partir de lo descrito por Gabriel Vadell y Gabriel Bordignon en “Riesgos de cumplimiento tributario por parte de empresas que operan en la economía digital”, 69.

⁷⁷ OCDE, *Taxing Virtual Currencies: An Overview of Tax Treatments and Emerging Tax Policy Issues* (Paris: 2020), 13.

⁷⁸ Autoridad Suiza de Vigilancia del Mercado Financiero, *Guidelines for enquiries regarding the regulatory framework for initial coin offerings (ICOs)* (2018), 1 (traducción libre).

En síntesis, la ICO es una forma de “recaudar fondos del público a través de la oferta inicial de monedas virtuales o tokens, implementada sobre una cadena de bloques o blockchain, generalmente con el propósito de financiar una nueva idea o desarrollo”⁷⁹.

Ahora bien, pese a la importancia de este fenómeno, su regulación presenta disparidades a nivel internacional. Según un estudio publicado por la Universidad de Stanford, la mayoría de los países permiten las ICO o al menos no las prohíben⁸⁰. En cuanto a su regulación, la mayoría de jurisdicciones han adecuado este fenómeno a leyes ya existentes. Por un lado, se puede citar el caso de China y Corea del Sur, países que han prohibido la emisión de ICO⁸¹. Al otro extremo se encuentra Suiza, cuyo ordenamiento es laxo respecto esta clase de actividad⁸². Tal es el caso, que según reportes de PwC, cuatro de cada diez de las ICO más significativas han tenido lugar en Suiza⁸³.

La regulación tributaria en la experiencia internacional parece concordar en que las ICO se trata de un evento gravado por el Impuesto a la Renta. La Rosa Almenara afirma que

[...] los Estados han venido tratando este tipo de operaciones como una enajenación de monedas digitales por parte del emisor a un tercero y, como tal, dicho tratamiento podría implicar que el emisor deba reconocer en dicha oportunidad una ganancia de capital gravada con el impuesto a la renta”⁸⁴.

Por su parte, en lo que concierne a la normativa tributaria de Ecuador, se podría una vez más aplicar el análisis utilizado para la minería y el *forging*. Bajo este supuesto, los activos digitales obtenidos por medio de ICO caben bajo el concepto de renta, por lo que estarían sujetos a gravamen. No obstante, son varios los que asimilan la ICO a la oferta pública de valores⁸⁵. Esto, bajo el entendido de que “[...] ambos se utilizan para que una sociedad obtenga fondos para la realización de sus actividades”⁸⁶.

En tal sentido, Código Orgánico Monetario y Financiero, en su artículo 11, define las ofertas públicas como

⁷⁹ Gabriel Vadell y Gabriel Bordignon, Riesgos de cumplimiento tributario por parte de empresas que operan en la economía digital”, 68.

⁸⁰ Wulf A. Kaal, "Initial Coin Offerings: The Top 25 Jurisdictions and Their Comparative Regulatory Responses (as of May 2018)," *Stanford Journal of Blockchain Law & Policy* 1 (2018).

⁸¹ *Ibíd*, 59, 60.

⁸² *Ibíd*, 63.

⁸³ Nareg Essaghoolian, "Initial Coin Offerings: Emerging Technology's Fundraising Innovation" *UCLA Law Review* 66, No. 1 (2019), 329, 330.

⁸⁴ Martín La Rosa Almenara, “Tributación de Criptomonedas y otros Criptoactivos: análisis comparado”, 202.

⁸⁵ Nareg Essaghoolian, "Initial Coin Offerings: Emerging Technology's Fundraising Innovation", 312.

⁸⁶ Martín La Rosa Almenara, “Tributación de Criptomonedas y otros Criptoactivos: análisis comparado”, 201.

[...] la propuesta dirigida al público en general, o a sectores específicos de éste, de acuerdo a las normas de carácter general que para el efecto dicte la Junta de Regulación del Mercado de Valores, con el propósito de negociar valores en el mercado”⁸⁷.

A primera vista, parece posible equiparar la ICO con la oferta pública, toda vez que en esencia se trata de una propuesta abierta para la negociación de valores. Sin embargo, los activos digitales emitidos por una ICO no son considerado un valor bajo la legislación ecuatoriana, toda vez que no son negociados en el Mercado de Valores⁸⁸.

Tal como lo explican Vadell y Bordignon, en la mayoría de los países “el acto económico de oferta inicial de acciones de la economía tradicional se encuentra fuera del ámbito de imposición tributaria”⁸⁹. Según los autores, esto tendría el fin extrafiscal de incentivar el financiamiento de empresas⁹⁰. Como se expone a continuación, sería difícil mantener esta posición bajo el ordenamiento ecuatoriano.

Conforme lo establece la Constitución, solo mediante iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrán exonerar impuestos⁹¹. Asimismo, el artículo 9 del LRTI dispone que exclusivamente los ingresos señalados en tal norma serán exonerados para fines de la determinación y liquidación del Impuesto a la Renta⁹². Por lo tanto, al no existir una norma expresa que exonere el gravamen a los activos digitales obtenidos por ICO, su obtención estaría sujeta al Impuesto a la Renta.

6.1.4. Airdrop

El último evento originario sujeto al análisis que ocupa este trabajo es el *airdrop*. Esta operación se define como la distribución gratuita de activos digitales. “En los airdrops, el emisor, sin recibir contraprestación alguna, otorga monedas digitales a varios miembros de la comunidad en función a diversos criterios”⁹³. Es común que en las primeras etapas de un proyecto de bienes digitales, el emisor reparta activos virtuales con el objetivo de crear conciencia sobre estos⁹⁴.

En lo respectivo al tratamiento que recibe el *airdrop* bajo distintos ordenamientos, puede decirse que existen al menos tres posiciones. En primer lugar,

⁸⁷ Artículo 11, Código Orgánico Monetario y Financiero.

⁸⁸ Artículo 2, Código Orgánico Monetario y Financiero.

⁸⁹ Gabriel Vadell y Gabriel Bordignon, Riesgos de cumplimiento tributario por parte de empresas que operan en la economía digital”, 70.

⁹⁰ *Ibíd.*

⁹¹ Artículo 301, Constitución.

⁹² Artículo 9, LRTI.

⁹³ Martín La Rosa Almenara, “Tributación de Criptomonedas y otros Criptoactivos: análisis comparado”, 202.

⁹⁴ OCDE, *Taxing Virtual Currencies: An Overview of Tax Treatments and Emerging Tax Policy Issues*, 13.

existen ordenamientos que no consideran a los activos digitales recibidos por este evento como ingreso sujeto al Impuesto a la Renta. Por ejemplo, Reino Unido ha considerado que

[...] las monedas digitales entregadas en el marco de un *airdrop* no constituirán renta gravada con el impuesto cuando: (i) el usuario no preste servicio alguno a cambio de la moneda o (ii) la obtención de las monedas se deba a razones ajenas a un oficio o actividad empresarial⁹⁵.

En segundo lugar, existen ordenamientos que consideran el *airdrop* como un evento detonante del hecho generador del Impuesto a la Renta. En Estados Unidos, por citar un ejemplo, la administración tributaria califica a los activos digitales obtenidos por medio del *airdrop* como renta gravada. En este caso, el hecho imponible se verifica solamente cuando el adquirente entre en total control del activo digital. Es decir, cuando sea capaz de disponer libremente de él⁹⁶.

En tercer lugar, se encuentran los países que no cuentan con normativa tributaria que trate de forma específica este evento. Dentro de estos países se encuentra Ecuador. Afortunadamente, la legislación tributaria existente da suficientes luces para determinar cuál sería el tratamiento tributario de los activos digitales recibidos por medio de *airdrop*. Bajo el ordenamiento ecuatoriano, habrá que identificar al *airdrop* como una donación, pues se trata de un evento carente de contraprestación, es decir, a título gratuito. Por ello se rige según lo establecido en el impuesto a los ingresos provenientes de herencias, legados y donaciones.

El artículo 8 letra d) de la LRTI dispone que

Están gravados con este impuesto los incrementos patrimoniales provenientes de herencias, legados, donaciones, hallazgos y todo tipo de acto o contrato por el cual se adquiera el dominio a título gratuito, de bienes y derechos existentes en el Ecuador, cualquiera que fuera el lugar del [...] domicilio o residencia del [...] donante [...] ⁹⁷.

Lo mismo lo determina lo establecido en los artículos 2 de la LRTI⁹⁸ y 54 del RLRTI⁹⁹, por lo que puede concluirse que los activos digitales obtenidos a través del *airdrop* constituyen renta gravada bajo el ordenamiento ecuatoriano.

Cabe precisar, que según el artículo 36 de la LRTI, “[...] el hecho generador lo constituye la aceptación expresa o tácita”¹⁰⁰. Parecería existir una dificultad en determinar

⁹⁵ Martín La Rosa Almenara, “Tributación de Criptomonedas y otros Criptoactivos: análisis comparado”, 201.

⁹⁶ United States Internal Revenue Service, *Revenue Ruling 2019-24* (Estados Unidos: 2019).

⁹⁷ Artículo 8, LRTI.

⁹⁸ Artículo 2, LRTI.

⁹⁹ Artículo 54, RLRTI.

¹⁰⁰ Artículo 36, LRTI.

la verificación del hecho imponible en el *airdrop* por la complejidad que presentaría comprobar la aceptación tácita en este evento. No obstante, esta dificultad se desvanece, pues para adquirir activos digitales a través del *airdrop*, es necesario que previamente los usuarios manifiesten su voluntad a través de un proceso de inscripción¹⁰¹. Por esta razón puede concluirse que en todos los *airdrop* ha mediado la aceptación del adquirente, gatillándose así el hecho generador del Impuesto a la Renta.

6.2. Gravamen de eventos secundarios

Los eventos secundarios corresponden a la segunda clase de operaciones relacionadas a activos digitales que pueden ser gravadas con el Impuesto a la Renta. A diferencia de los eventos originarios, los secundarios no tienen como consecuencia la creación de bienes virtuales, sino que consisten en operaciones transaccionales. Conforme se introdujo con anterioridad, los activos digitales pueden destinarse como i) método de pago e ii) inversión.

6.2.1. Método de pago

Según indican varios autores, es cada vez más común que los activos digitales funjan como un medio de pago para la adquisición de bienes o servicios¹⁰². De hecho, “[...] estudios recientes las sindicaron con el potencial de convertirse en el principal medio de pago en un futuro cercano, considerándolas “el siguiente paso natural” para el dinero”¹⁰³. La mayoría de estas transacciones ocurren a través de plataformas de intercambio o *cryptowallets*. Estas funcionan como un centro de almacenamiento de las credenciales privadas necesarias para el intercambio de divisas criptográficas.

Las transacciones de activos digitales operan a través de un

dominio el cual permite la emisión de una cantidad aproximada de monedas [...] donde su almacenamiento se identifica por medio de llaves o códigos los cuales identifican la aparición de lo virtual o la utilización de cada uno de ellos¹⁰⁴.

¹⁰¹ Nicole Sanders, *What Are Crypto Airdrops and How Do They Work?*, TaxBit (2021), acceso el 22 de octubre de 2022 en <https://taxbit.com/blog/what-are-crypto-airdrops-and-how-do-they-work#how-do-you-receive-crypto-airdrops>.

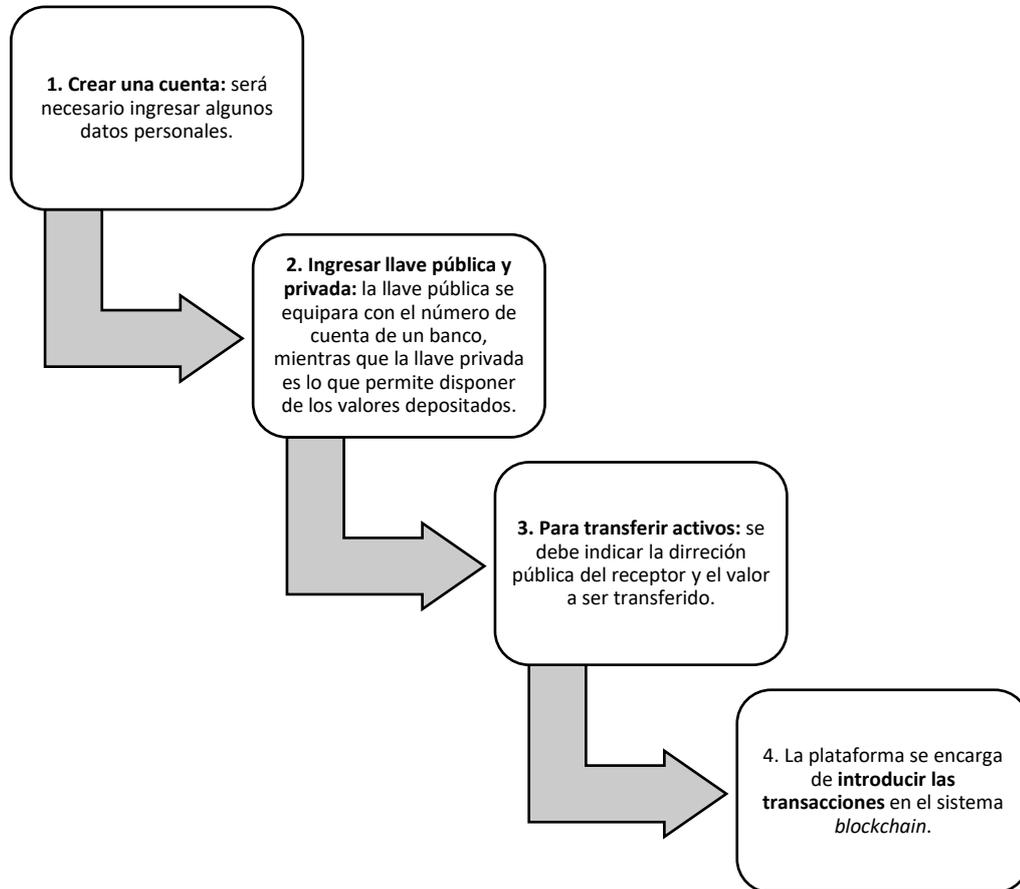
¹⁰² Ver, Alejandro Antonio Aued, Gabriel Bordignon, Rodrigo González Cao, María Florencia Moren, Gabriel A. Vadell, *Fiscalidad de las Criptomonedas y de la Economía Digital*; Johana Pilacuán Cadena, Xavier Espinoza Herrera, Steven Carreño Llaguno, Baltazara Palacios Alcivar, “Criptomonedas: Funcionamiento, Oportunidades Y Amenazas: Cryptocurrency: Operation, Opportunities and Threats”, *Res Non Verba Revista Científica* Vol. 11 No. 2 (2021), 174-193; OCDE, *Taxing Virtual Currencies: An Overview of Tax Treatments and Emerging Tax Policy Issues*; Gabriel Vadell y Gabriel Bordignon, Riesgos de cumplimiento tributario por parte de empresas que operan en la economía digital”.

¹⁰³ Alejandro Antonio Aued, Gabriel Bordignon, Rodrigo González Cao, María Florencia Moren, Gabriel A. Vadell, *Fiscalidad de las Criptomonedas y de la Economía Digital*, 58.

¹⁰⁴ Johana Pilacuán Cadena, Xavier Espinoza Herrera, Steven Carreño Llaguno, Baltazara Palacios Alcivar, “Criptomonedas: Funcionamiento, Oportunidades Y Amenazas: Cryptocurrency: Operation, Opportunities and Threats”, 182.

Para realizar un pago mediante una plataforma de intercambio se deben seguir los siguientes pasos:

Gráfico No. 2 Pago de activos digitales a través de plataforma de intercambio.



Fuente: Elaboración propia, a partir de lo descrito por Coryanne Hicks y Farran Powell en “Understanding Crypto Wallets”, *Forbes* (2022), <https://www.forbes.com/advisor/in/investing/cryptocurrency/crypto-wallets/> (último acceso el 23 de octubre de 2022).

En la esfera internacional existen dos posiciones predominantes. Existe un número reducido de jurisdicciones que no sujeta a gravamen del Impuesto a la Renta los activos digitales obtenidos como método de pago¹⁰⁵. Por ejemplo, en Portugal “los ingresos obtenidos por transacciones en divisas digitales no son tratadas como renta gravada, pues no se encuentra dentro de la definición de incremento patrimonial o ingreso gravado”¹⁰⁶.

¹⁰⁵ Granada, Italia, Países Bajos, Portugal y Suiza. OCDE, *Taxing Virtual Currencies: An Overview of Tax Treatments and Emerging Tax Policy Issues*, 27.

¹⁰⁶ OCDE, *Taxing Virtual Currencies: An Overview of Tax Treatments and Emerging Tax Policy Issues*, 27.

Sin embargo, bajo la gran mayoría de países esta actividad será considerada como un hecho generador del Impuesto a la Renta. Entre los países que gravan estas operaciones se distinguen los siguientes tipos de transacción: i) el intercambio de divisas digitales por divisas ordinarias¹⁰⁷; ii) la adquisición de activos digitales como contraprestación de bienes y servicios¹⁰⁸ y; iii) el intercambio de divisas digitales por otro tipo de activos virtuales¹⁰⁹.

Para adentrarse en el análisis del gravamen de los activos digitales adquiridos como medio de pago bajo el ordenamiento ecuatoriano, es preciso señalar primero los criptoactivos y divisas digitales no están permitidas como método de pago. La Constitución establece que la formulación de políticas monetarias y cambiarias se instrumentará a través del Banco Central y que “la ley regulará la circulación de la moneda con poder liberatorio en el territorio ecuatoriano”¹¹⁰.

Así, el Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que todas las transacciones realizadas en Ecuador se expresarán en dólar estadounidense y señala que aquella moneda es medio de pago¹¹¹. Asimismo, el artículo 98 de este cuerpo prohíbe “(l)a circulación y recepción de moneda y dinero no autorizados por la Junta de Política y Regulación Financiera”¹¹². Como si no fuera poco, el Banco Central del Ecuador emitió en 2018 un comunicado. Este manifestó que las criptomonedas no son un medio de pago autorizado en el país. Pese a ello, se matizó que “[...] no está prohibida la compra y venta de criptomonedas -como el bitcoin- a través de Internet¹¹³”.

Pese a estar prohibidas, las transacciones con criptomonedas ocurren a diario en Ecuador. Entre enero de 2021 y marzo de 2022, la Superintendencia de Bancos reportó la existencia de 38 instituciones no autorizadas para ejercer en el sector financiero y de

¹⁰⁷ Estonia, Andorra, Argentina, Australia, Austria, Brasil Canadá, Colombia, Croacia, República Checa, Dinamarca, Finlandia, Alemania, Irlanda, Israel, Japón, Lituania, Luxemburgo, México, Nueva Zelanda, Noruega, Eslovaquia, Eslovenia, Sudáfrica, España, Suecia, Reino Unido, Estados Unidos, Chile, Francia, Letonia y Polonia. OCDE, *Taxing Virtual Currencies: An Overview of Tax Treatments and Emerging Tax Policy Issues*, 27.

¹⁰⁸ Andorra, Argentina, Australia, Austria, Brasil Canadá, Colombia, Croacia, República Checa, Dinamarca, Finlandia, Alemania, Irlanda, Israel, Japón, Lituania, Luxemburgo, México, Nueva Zelanda, Noruega, Eslovaquia, Eslovenia, Sudáfrica, España, Suecia, Reino Unido, Estados Unidos, Chile, Francia, Letonia, Polonia y Costa de Marfil. OCDE, *Taxing Virtual Currencies: An Overview of Tax Treatments and Emerging Tax Policy Issues*, 27.

¹⁰⁹ Estonia, Andorra, Argentina, Australia, Austria, Brasil Canadá, Colombia, Croacia, República Checa, Dinamarca, Finlandia, Alemania, Irlanda, Israel, Japón, Lituania, Luxemburgo, México, Nueva Zelanda, Noruega, Eslovaquia, Eslovenia, Sudáfrica, España, Suecia, Reino Unido, Estados Unidos. OCDE, *Taxing Virtual Currencies: An Overview of Tax Treatments and Emerging Tax Policy Issues*, 27.

¹¹⁰ Artículo 303, Constitución.

¹¹¹ Artículo 94, Código Orgánico Monetario y Financiero.

¹¹² Artículo 98, Código Orgánico Monetario y Financiero.

¹¹³ Comunicado Oficial del Banco Central del Ecuador, 8 de enero de 2018.

valores, de las cuales 10 ofrecían servicios relacionados a activos digitales¹¹⁴. Según reportes, el comercio de criptoactivos en Ecuador asciende a 400 millones de dólares¹¹⁵.

A pesar de las expresas y reiteradas advertencias, las transacciones con activos digitales como medio de pago proliferan en el mercado ecuatoriano. Estas transacciones generan ingresos para quienes reciben los bienes digitales, por lo que según la normativa tributaria, deben ser considerados como renta gravada a efectos del Impuesto a la Renta.

6.2.2. Inversión

En la esfera de la administración de los activos digitales, la segunda operación secundaria es la inversión. Los activos digitales, al ser un refugio o representación de valor, son vistos como un método de inversión. Para ello, los individuos adquieren los activos digitales, los cuales serán almacenados por periodos largos de tiempo. Se espera que su valor aumente para enajenarlos, ya sea a cambio de divisas ordinarias o más activos digitales.

Por un lado, la inversión en criptoactivos sin respaldo ha sido desalentada, pues su carácter esencialmente especulativo ha tenido como resultado extremos cambios en su valoración¹¹⁶. Pese a ello, en el ámbito de las criptomonedas, existen activos respaldadas por divisas reales o bienes: las *stablecoins*¹¹⁷. En este tipo de activos digitales la volatilidad de su valor es reducida. Por otro lado, en el caso de bienes dentro de la realidad digital, expertos aconsejan en su inversión, pues consideran que es el momento preciso para hacerlo¹¹⁸. Apartando el riesgo inherente a este tipo de inversión, lo cierto es que en los activos digitales, “[...] los inversores representan la inmensa mayoría del 89% del total del universo de usuarios”¹¹⁹.

Por esta razón, varias jurisdicciones han asumido el reto de regular esta clase de operación. Algunas han optado por no gravar las inversiones realizadas en intangibles.

¹¹⁴ Mónica Orozco, “10 instituciones sin autorización promocionan inversiones en bitcoin en Ecuador”, *Primicias* (13 de marzo de 2022). Consultado el 23 de octubre de 2022 en <https://www.primicias.ec/noticias/economia/inversiones-bitcoin-criptomonedas-regulacion-ecuador/>.

¹¹⁵ “El mercado de bitcoins mueve USD 400 millones al año en Ecuador”, *Primicias* (20 de junio de 2021). Consultado el 23 de octubre de 2022 en <https://www.primicias.ec/noticias/economia/criptomonedas-bitcoin-ecuador-uso-dolares/>.

¹¹⁶ Johanna Pilacúan Cadena, Xavier Espinoza Herrera, Steven Carreño Llaguno, Baltazara Palacios Alcivar, “Criptomonedas: Funcionamiento, Oportunidades y Amenazas: Cryptocurrency: Operation, Opportunities and Threats”, 188.

¹¹⁷ OCDE, *Taxing Virtual Currencies: An Overview of Tax Treatments and Emerging Tax Policy Issues*, 45.

¹¹⁸ Charlie Wells, “Bloomberg Wealth, Where to Invest Your Money in 2022”, *Bloomberg* (2022). Consultado el 28 de octubre de 2022 en <https://www.bloomberg.com/news/newsletters/2022-01-06/where-to-invest-money-in-2022-metaverse-crypto-infrastructure-value-stocks>.

¹¹⁹ Gabriel Vadell y Gabriel Bordignon, “Riesgos de cumplimiento tributario por parte de empresas que operan en la economía digital”, 52.

Por ejemplo, en Singapur quienes “desempeñan actividades como pasatiempo o como inversión a largo plazo no deben pagar el impuesto sobre la renta de sus ganancias”¹²⁰. En contraste, en Países Bajos, Austria y Bélgica, los ingresos recibidos por inversiones en activos digitales estarán gravados por el Impuesto a la Renta¹²¹.

Bajo el análisis de la normativa ecuatoriana, el rendimiento proveniente de la inversión de activos digitales constituye ingresos sujetos al gravamen del Impuesto a la Renta. En primer lugar, cabe traer a colación nuevamente el comunicado del Banco Central del Ecuador, el cual sintetiza la posición normativa acerca de los activos digitales: estos no pueden fungir como método de pago, pero su compra está permitida¹²². Aquello significa, en otras palabras, que la inversión en activos digitales está autorizada.

Según el artículo 8 de la LRTI, cualquier ingreso originado por actividades de carácter económico realizadas en territorio ecuatoriano será considerado un ingreso gravado. Lo mismo ocurre con los ingresos generados en el exterior provenientes de contribuyentes con domicilio en Ecuador¹²³. En este sentido, si una persona enajena sus activos digitales, generándole utilidades, estas serán un ingreso gravado.

Asimismo, el séptimo numeral del artículo antes mencionado establece que serán considerados ingresos de fuente ecuatoriana los rendimientos financieros. No obstante, de acuerdo a lo señalado en acápites anteriores, a la luz del RLRTI, los rendimientos financieros equivalen a intereses y rentas obtenidas de créditos. De igual manera, “la utilidad en la enajenación de acciones [...] no se considerarán rendimientos financieros en los términos de este artículo”. Así pues, incluso de asimilar las rentas provenientes de la inversión en activos digitales a las de la enajenación de utilidades, esta actividad no puede ser considerada como un rendimiento financiero.

Por otro lado, no cabría afirmar que el beneficio obtenido por la inversión en activos digitales constituiría un ingreso exento. El artículo 9 de la LRTI establece que estarán exentos los rendimientos y beneficios obtenidos por inversiones en renta fija¹²⁴, así como las utilidades provenientes de la enajenación de acciones y otros derechos representativos de capital¹²⁵. Bien podría decirse la inversión en activos digitales se asemeja a las dos figuras anteriormente detalladas. Sin embargo, en ambos casos es

¹²⁰ *Ibíd.*, 26.

¹²¹ OCDE, *Taxing Virtual Currencies: An Overview of Tax Treatments and Emerging Tax Policy Issues*, 28-30.

¹²² Comunicado Oficial del Banco Central de la República del Ecuador, 8 de enero de 2018.

¹²³ Artículo 8, LRTI.

¹²⁴ Artículo 9 numeral 15.1, LRTI.

¹²⁵ Artículo 9 numeral 24, LRTI.

necesario que los valores, acciones y derechos representativos de capital sean negociados a través de bolsas de valores del país, el cual no es el caso para los activos digitales.

En suma, se ha examinado el gravamen del Impuesto a la Renta en los eventos originarios y secundarios relativos a los activos digitales. En algunos casos, se ha podido subsumir el evento en supuestos contemplados en las normas relativas a los ingresos gravados. En otros casos, esto no ha sido posible. Sin embargo, toda duda acerca de la imposición a los activos digitales parece disiparse al traer a cuento el último numeral del artículo 8 de la LRTI. Este establece categóricamente que será considerado ingreso de fuente ecuatoriana y por lo tanto gravado con el Impuesto a la Renta “(c)ualquier otro ingreso que perciban las sociedades y las personas naturales nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador, incluido el incremento patrimonial no justificado”¹²⁶.

7. Determinación

Si bien se ha concluido que la adquisición de activos digitales constituye un ingreso gravado bajo la legislación ecuatoriana, surgen nuevas interrogantes relativas a la determinación del Impuesto a la Renta. Este apartado se encargará de exhibir los retos que la determinación del Impuesto a la Renta referente a activos digitales suscita.

7.1. Valoración

Los activos digitales, por sus características intrínsecas, han demostrado dramáticas fluctuaciones en sus precios. Por un lado, aquello ha sido “determinante para situarla como una alternativa de inversión en todo el planeta, pero también plantea el gran desafío de valoración a los fines fiscales [...]”¹²⁷. Aquello representa un reto tanto para los contribuyentes, quienes deben presentar anualmente la declaración del Impuesto a la Renta, como para la ATE, quien está encargada de recaudar los valores y detectar incumplimientos.

La OCDE ha afirmado que desde el punto de vista de lo fiscal, la valoración del activo digital es importante para poder calcular el ingreso inmediatamente fiscalizable para determinar la base imponible del Impuesto a la Renta¹²⁸. Asimismo, La Rosa Almenara evidencia que “(l)os principales retos que este tipo de activos presentará para

¹²⁶ Artículo 8, LRTI.

¹²⁷ Gabriel Vadell y Gabriel Bordignon, Riesgos de cumplimiento tributario por parte de empresas que operan en la economía digital”, 45.

¹²⁸ OCDE, *Taxing Virtual Currencies: An Overview of Tax Treatments and Emerging Tax Policy Issues*, 41.

propósitos de su calificación tributaria se evidencian en, al menos, los siguientes aspectos: [...] la determinación del valor de mercado aplicable”¹²⁹.

En el marco de la normativa comparada, existen algunos países que han expedido guías respecto el asunto. Algunas jurisdicciones, como Irlanda, Lituania y Nueva Zelanda, han optado por otorgar discreción a los contribuyentes para que sean ellos quienes estimen el valor de los activos digitales¹³⁰. Otras se han decantado por expedir guías las cuales los contribuyentes deben seguir para declarar el valor de los activos digitales. En Finlandia por ejemplo, los activos digitales estarán valorados por las tarifas de cambio del día en el que los activos fueron adquiridos¹³¹. En España ocurre lo mismo, pues los activos digitales han de ser valorados “a precio de mercado a la fecha de devengo”¹³².

Ahora bien, la dificultad de la valoración del activo digital dependerá en gran medida de su naturaleza y de sus características. Asignarles un valor a criptomonedas de un proyecto nuevo desplegará un mayor nivel de dificultad que en el caso de *stablecoins*, pues el valor de estas últimas está fijado a divisas de legal circulación o bienes reales. En este sentido, “podrían ser cotizadas por referencia al valor de los activos subyacentes”¹³³.

Ecuador podría adoptar cualquiera de las posiciones señaladas respecto a la valoración de los activos digitales a efectos de su declaración. Podría, en primer lugar, dejar al arbitrio del contribuyente. Aquello sin duda alivianaría la carga de la ATE. Sin embargo, existe el riesgo de que se declaren valores ínfimos en relación a los reales.

En segundo lugar, se podría establecer una fórmula de valoración la cual los contribuyentes deben seguir, como por ejemplo aplicando la teoría cuantitativa del dinero¹³⁴. Por un lado, aplicar una ecuación de valoración de los intangibles zanjaría los aspectos de la apreciación, tanto para los contribuyentes como para la ATE. Pero, por otro lado, les impondría la carga de tener que someter los activos digitales a complejas fórmulas.

¹²⁹ Martín La Rosa Almenara, “Tributación de Criptomonedas y otros Criptoactivos: análisis comparado”, 211.

¹³⁰ OCDE, *Taxing Virtual Currencies: An Overview of Tax Treatments and Emerging Tax Policy Issues*, 41.

¹³¹ *Ibid.*, 42.

¹³² Artículo 24, Ley 19/1991 de España[Ley del Impuesto sobre el Patrimonio], Boletín Oficial del Estado No. 136 de 7 de junio de 1991.

¹³³ OCDE, *Taxing Virtual Currencies: An Overview of Tax Treatments and Emerging Tax Policy Issues*, 42 (traducción libre).

¹³⁴ Ver, Prosper Lamothe Fernández y Prosper Lamothe López, “¿Cómo Valorar los Denominados Criptoactivos?”, *Cuadernos de Información Económica* No. 277 (2020).

En tercer lugar, se puede llegar a un punto medio entre los dos métodos. Los intangibles podrían ser valorados conforme el precio del mercado en la fecha en la que fueron adquiridos por el sujeto pasivo. Ciertamente, esto aliviana la carga para los contribuyentes, pero al mismo tiempo fija un estándar para la apreciación de los activos digitales. En el caso de que el SRI perciba que los valores no son adecuados podrá, a través de su facultad determinadora, verificar, complementar o enmendar las declaraciones de los contribuyentes a fin de establecer el valor del impuesto causado¹³⁵.

7.2. Declaración

Las administraciones tributarias cuentan cada vez con sistemas de información más sofisticados y completos. Asimismo, los Estados reúnen sus esfuerzos para combatir la erosión de la base imponible y la evasión fiscal. Por este motivo, existen convenios para el intercambio de información tributaria, los cuales alientan la coordinación de las administraciones. Sin embargo, estos esfuerzos parecen no bastar ante los rápidos avances de la economía digital.

Una de las características del Impuesto a la Renta es que “para su liquidación el Estado depende de la colaboración del propio contribuyente”¹³⁶. Así, será el propio contribuyente quien, mediante la declaración, determine el Impuesto a la Renta. En este caso, la administración tributaria se reserva la facultad de revisar esta declaración y, de ser necesario, suplirla.

Sin embargo, estas actuaciones se pueden ver imposibilitadas cuando a activos digitales se refieren. El anonimato “es un factor clave en el riesgo de cumplimiento tributario atribuible a la faceta de inversión de las monedas digitales”¹³⁷. Por ello, las administraciones tributarias encuentran el desafío de establecer la existencia de declaraciones fraudulentas o aplicar la determinación presuntiva en el caso de que el contribuyente no haya presentado su declaración.

Desde luego, existen remedios que pueden hacer frente a este reto. En Estados Unidos la administración tributaria tiene un mecanismo para determinar la identidad de contribuyentes quienes se presume no se han apegado a las disposiciones tributarias. Este se trata de un requerimiento judicial llamado “*John Doe Summons*”. La administración

¹³⁵ Artículo 68, Código Tributario.

¹³⁶ Julio Roberto Piza Rodríguez, Pedro Enrique Sarmiento Pérez y Roberto Insignares Gómez. *El impuesto sobre la renta y complementarios: Consideraciones teorías y prácticas* (Universidad Externado de Colombia, 2015, 4 ed.) 24, 25.

¹³⁷ Gabriel Vadell y Gabriel Bordignon, Riesgos de cumplimiento tributario por parte de empresas que operan en la economía digital”, 65.

tributaria, luego de haber expedido detalladas guías sobre la tributación de activos digitales, sospechó que los contribuyentes estaban evitando declararlos. Presentó este requerimiento ante jueces distritales, quienes ordenaron a *Coinbase*, una de las mayores plataformas de intercambio de criptomonedas, que entregue información acerca de las transacciones de activos digitales realizadas por contribuyentes estadounidenses¹³⁸. Lo mismo ocurrió recientemente con la plataforma SFOX¹³⁹.

Según Sofía Larrea, las amplias facultades reconocidas por la ley en favor de la ATE le permitirían alcanzar estos resultados¹⁴⁰. La Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas le atribuye la potestad de

[...]solicitar a los contribuyentes o a quien los represente cualquier tipo de documentación o información vinculada con la determinación de sus obligaciones tributarias o de terceros, así como para la verificación de actos de determinación tributaria, conforme con la Ley.

Si bien en Ecuador no existe expresamente la figura, similares mecanismos podrían ser perseguidos por el SRI con el fin de determinar el incumplimiento por parte de los contribuyentes en Ecuador.

8. Conclusiones

En acápites anteriores se expusieron los retos de la economía de activos digitales en la determinación del Impuesto a la Renta. En el ordenamiento ecuatoriano son escasas las normas que pueden dar luces al respecto. Por ello, se sugiere al SRI emitir una guía respecto a la tributación de activos digitales en Ecuador. En primer lugar, esto delimitaría de una vez el criterio de la ATE frente al vacío normativo existente.

En segundo lugar, ofrecería la orientación necesaria para que los contribuyentes puedan declarar sus activos digitales en Ecuador. Aquello establecería una mayor certeza respecto al tratamiento de los intangibles, ofreciendo una mayor transparencia a la economía digital. De esta manera, los operadores económicos contarían con certidumbre al momento de incurrir en transacciones con activos virtuales.

En tercer lugar, el SRI podría resolver interrogantes relativas a la declaración del Impuesto a la Renta de activos digitales. Por un lado, podría establecer el método de valoración de los intangibles. Por un lado podría, como en otras jurisdicciones, dejar la

¹³⁸ Nareg Essaghoolian, "Initial Coin Offerings: Emerging Technology's Fundraising Innovation", 322.

¹³⁹ "Court Authorizes Service of John Doe Summons Seeking the Identities of U.S. Taxpayers Who Have Used Cryptocurrency", *The United States Department of Justice* (16 de Agosto de 2022). Consultado el 31 de octubre de 2022 en <https://www.justice.gov/opa/pr/court-authorizes-service-john-doe-summons-seeking-identities-us-taxpayers-who-have-used-2>.

¹⁴⁰ Sofía Larrea, "Alexa, paga mis impuestos: desafíos tributarios de la revolución digital", 25.

apreciación de los activos digitales a discreción del contribuyente o establecer pautas específicas.

El proyecto de Ley para el Desarrollo, Regulación y Control de los Servicios Financieros Tecnológicos, Ley Fintech, propone varias reformas relativas a la economía digital. Entre ellas, se plantea agregar una nueva sección en el Código Orgánico Monetario y Financiero, mediante la cual se establecería a las criptomonedas y *blockchain* como un tipo de entidad de servicio financiero tecnológico. Este proyecto de ley fue aprobado por la Asamblea Nacional y su texto fue enviado a la Presidencia de la República para su aprobación¹⁴¹. A pesar de tratar sobre temas relativos a los activos digitales, este proyecto de ley no aborda las problemáticas que surgen en torno a su fiscalización.

El estudio que se realizó al régimen del Impuesto a la Renta relativo a activos digitales permitió llegar a las siguientes conclusiones. Primero, se halló que el ordenamiento ecuatoriano no prevé un tratamiento específico a la tributación de intangibles. Son pocas las normas a las que se puede acudir para establecer la situación de los activos virtuales.

Segundo, si bien no existen disposiciones que se refieran explícitamente a la tributación de activos digitales, el análisis de la normativa existente ha podido contestar el problema jurídico planteado. Tanto los eventos originarios como los secundarios representan un ingreso de fuente ecuatoriana y por lo tanto activan el hecho generador del Impuesto a la Renta. Para arribar a tal conclusión, se examinó el concepto de renta bajo la legislación ecuatoriana.

En algunos casos fue posible subsumir los eventos relacionados con activos digitales a casos que la legislación señala como un ingreso de fuente ecuatoriana. En los casos que esto no fue posible se aplicó la definición general que el ordenamiento provee. Con ello, se ha evidenciado que si bien no es necesario la adopción de normas específicas respecto a la tributación de activos digitales, sería recomendable que se emitan guías al respecto.

En cuanto a las limitaciones encontradas en este trabajo, se señala que la poca literatura referente a la economía digital en Ecuador fue la principal dificultad. Este inconveniente fue superado consultando fuentes referentes a otras jurisdicciones.

¹⁴¹ <https://leyes.asambleanacional.gob.ec/>. Consultado el 19 de noviembre de 2022.

Aquello permitió obtener información y posturas que fueron contrastados con el caso ecuatoriano.

La economía digital es el presente. El Derecho y sus instituciones deben adaptarse a los cambios que impone la tecnología. No atender las nuevas realidades que propone la era digital significa excluir sus potenciales beneficio. Es necesario que en Ecuador se revise la normativa bajo la luz de los nuevos avances tecnológicos. Solo así podrá la ATE hacer frente a sus retos.